

AUTO N. 03692
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER77552 del 11 de abril de 2018, el **EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH**, identificado con NIT. 900.361.648-5, ubicado en la Calle 134 No. 7 – 83, con Chip Catastral AAA0222HYPA, - UPZ 14 Usaquén de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, allegó los resultados del informe de caracterización correspondiente al periodo del año 2016, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01233 del 30 de enero de 2020, el cual considero lo siguiente:

(...)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

En cuanto al informe de caracterización, el edificio remite los resultados de la caracterización de la caja de inspección externa ubicada en las coordenadas N: 04° 42'41.6 W: 074° 01' 48.5 mediante radicado N° 2018ER77552 del 11/04/2018 junto con los soportes del muestreo

realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa salida trampa de grasas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W
Fecha de la caracterización	06/09/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	SIGI LTDA. Resolución 2438 del 10/11/2015
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SIGI LTDA.: SST, DQO, Aceites y Grasas, DBO, Fenoles totales, Cadmio total, Cromo total, Plomo total, Fósforo total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Dureza total, Dureza cálcica, Tensoactivos SAAM, Nitrito, Color real, Alcalinidad, Acidez, Ortofosfatos, Plata. Resolución 2438 del 10/11/2015 HIDROLAB: Cianuro total, Mercurio total, Nitrito. Resolución 1950 del 06/09/2013
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	R&R Investigación y Consultoría en Ingeniería. Resolución N° 1885 del 25 de Agosto de 2016.
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.228 l/s

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA SALIDA TRAMPA DE GRASAS 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados:

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa salida trampa de grasas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,20 - 8,70	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	4,51	SI	0,0296145

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa salida trampa de grasas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>253</u>	<u>NO</u>	<u>1,6612992</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>109</u>	<u>NO</u>	<u>0,7157376</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	1,6	SI	0,0105062
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>17,0</u>	<u>NO</u>	<u>0,1116288</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,18	SI	0,0011820
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	9,23	SI	0,0606079
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,36	Análisis y Reporte	0,0548951
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,21	Análisis y Reporte	0,0539101
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,42	Análisis y Reporte	0,0027579
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,09	Análisis y Reporte	0,0005910
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	125,84	Análisis y Reporte	0,8263158
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	163,88	Análisis y Reporte	1,0761016
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0006566
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,0000131
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,04	SI	0,0002627

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa salida trampa de grasas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000066
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,04	SI	0,0002627
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,016	SI	0,0001051
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	5	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	472,03	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	57	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	82,82	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,46	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	8,60	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,46	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por aplicación rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que el análisis de los parámetros NO CUMPLEN, ya que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), tiene un límite máximo permisible de 225 mg/L O₂; y el valor obtenido en la caja de inspección externa

salida trampa de grasas ubicada en las coordenadas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W del EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH, es de 253 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible establecido; por otro lado se evidencia que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), el cual tiene un límite máximo permisible de 75 mg/L presenta incumplimiento, puesto que se halló como resultado en la caja de inspección externa salida trampa de grasas, un valor de 109 mg/L. De la misma manera ocurre con el parámetro grasas y aceites, el cual tiene un límite máximo permisible de 15 mg/L, hallándose como resultado en la caja de inspección externa salida trampa de grasas un valor de 17 mg/L, valores evidentemente superiores, hecho que genera un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER77552 del 11/04/2018 del EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) 253 mg/L O₂ , en la caja de inspección externa salida trampa de grasas del Edificio Altos del Bosque, ubicada en las coordenadas: 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
Sobrepasó el límite del parámetro sólidos suspendidos totales (SST) 109 mg/L , en la caja de inspección externa salida trampa de grasas del Edificio Altos del Bosque ubicada en las coordenadas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
Sobrepasó el límite del parámetro grasas y aceites 17 mg/L , en la caja de inspección externa salida trampa de grasas del Edificio Altos del Bosque ubicada en las coordenadas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01233 del 30 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>	<i>600,00</i>	<i>250,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>	<i>100,00</i>	<i>100,00</i>
<i>Grasas y aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>	<i>10,00</i>	<i>20,00</i>

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 01233 del 30 de enero de 2020**, se evidenció que el **EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH**, identificado con NIT. 900.361.648-5, ubicado en la Calle 134 No. 7 – 83, con Chip Catastral AAA0222HYPA, - UPZ 14 Usaquén de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que, en la Caja Externa con coordenadas 04°42'41,6" N; 74°01'48,5" W, se reportó en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno un valor de **(253 mg/L O₂)** siendo el límite permisible **(225 mg/L O₂)**, en Sólidos Suspendidos Totales un valor de **(109 mg/L)** siendo el límite permisible **(75 mg/L)** y el parámetro de Grasas y Aceites un valor de **(17 mg/L)** siendo el límite permisible **(15 mg/L)**, muestra tomada el 6 de septiembre de 2016.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH**, identificado con NIT. 900.361.648-5.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH**, identificado con NIT. 900.361.648-5, ubicado en la Calle 134 No. 7 – 83, con Chip Catastral AAA0222HYPA, - UPZ 14 Usaquén de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO ALTOS DEL BOSQUE PH**, identificado con NIT. 900.361.648-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 7 – 83, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1874**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

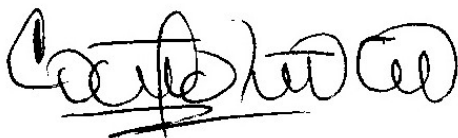
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20220866
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20220866
DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

Revisó:

Página 11 de 12

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022